

## **ACLARACIÓN A LA RESOLUCIÓN DE REVISIÓN No. 001-DPE-2017**

**Trámite Defensorial No. 16076-DPE-2016-CGDZ8**  
**Carlos Humberto Rojas Naranjo en contra del Registrador de la propiedad  
del Cantón Guayaquil.**

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.-** Quito, 10 de febrero de 2017, a las 08H30

### **I. PETICIÓN DE ACLARACIÓN**

La Unidad Judicial Sur Penal con Sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas solicita aclaración de la Resolución N° 010-DPE-2017, emitida en el trámite defensorial N° 16076-DPE-2016-CGDZ8, mediante la cual la CGDZ8/Guayas realizó la vigilancia del debido proceso del Juicio Especial No. 09284-2015-05176, providencia en la que señala lo siguiente: "Agréguese la razón y el anexo presentado por la secretaria del despacho. Por considerar que la Resolución de Revisión es ajena a la verdad y determina una falta de respecto a este juzgador, por omitir el estado de las cosas en el proceso, DEVUELVASE el oficio y de fecha 2 de febrero de 2017, suscrito por la Ab. Zaida Elizabeth Rovira Jurado, que contiene la maliciosa Resolución de Revisión No. 010-DPE-2017. En esa resolución se ha indicado en su literal b) numeral 28 que "la Sala Especializada de lo laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas emitió la sentencia el día martes 8 de marzo de 2016 más el Juez de Primer nivel, despacha la providencia de continuidad del caso con fecha 26 de mayo del 2016, disponiendo la realización de la Audiencia para el 7 de junio del 2016, es decir aproximadamente a los tres meses, lo cual afecta el principio de celeridad, considerando que la acción propuesta ante el Juez de primer nivel fue el 8 de diciembre del 2015"; sin embargo la cuestionada resolución no indica la fecha en que el proceso fue remitido a esta Unidad Judicial, tampoco la fecha real de ingresó a esta Unidad y al despacho de este juzgador, a pesar de que en el proceso original constan las razones respectivas. Este juzgador tuvo conocimiento recién el viernes 20 de mayo de 2016, despachando lo correspondiente en cuatro días hábiles, es decir el 26 de mayo de 2016. Por las consideraciones expuestas, se ordena que el Dr. Patricio Benalcázar Alarcón, Defensor del Pueblo encargado, aclare su resolución, sin



perjuicio de remitir el expediente a Fiscalía por haber cambiado de manera ideológica el estado de la causa (Fraude Procesal) conforme lo establece el artículo 272 del COIP. Se le indica al mencionado funcionario que el incumplimiento de esta orden podría configurarse como delito de "Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente" establecido en el artículo 282 del COIP. CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.- (texto original)

## II. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE ACLARACIÓN

1. Del contenido de la petición de aclaración solicitada se establece que la autoridad judicial se refiere únicamente al numeral 28 del literal b, cuando el mencionado literal debe ser entendido en la integralidad de su contexto, el mismo que en lo pertinente dice: "**b) La Vigilancia del debido proceso como procedimiento defensorial.**  
26.- El peticionario cuestiona las actuaciones tanto de la autoridad judicial cuanto de los funcionarios que han vigilado el debido proceso, por lo que en esta resolución de revisión se realiza un análisis integral del caso **es decir desde el momento que el peticionario interpuso la acción de protección ante la respectiva instancia judicial**, advirtiéndose que en efecto la Corte Provincial de Justicia de Guayas, declaró la NULIDAD procesal desde la Audiencia Pública subsanando la presunta vulneración al debido proceso observadas al Juez de Primer nivel, por lo que este continuó con el conocimiento del caso. // 27.- Ahora el procedimiento defensorial de la vigilancia del debido proceso en el Art. 17 de la Resolución 058-2015, dispone: "...Previo a la admisión o inadmisión la petición de la vigilancia del debido proceso, se realizará una breve revisión del expediente judicial o administrativo. (...) // Si de la revisión procesal se encontraren elementos suficientes que identifiquen la presunta vulneración de las normas del debido proceso, propias de la materia que está siendo sometida a la vigilancia, se informará a la autoridad competente los argumentos por los cuales se considera que se estaría vulnerando el debido proceso, a fin de que observe el procedimiento correspondiente. 28.- Al respecto la Coordinación General Defensorial Zonal 8 de Guayaquil, mediante el Informe Final de la Vigilancia del Debido Proceso emitido el 11 de julio del 2016, dice: "Al trámite del cual se realizó la vigilancia estuvo, enmarcado dentro de los principios de celeridad procesal y al debido proceso judicial conforme lo dispone la Constitución de la República..." (Los errores corresponde al texto original). Sin embargo de los expedientes defensoriales Nro. 13607-DPE-2015-CGDZ8 y 16076-2016

que vigilan el debido proceso de la misma acción de protección se determina que la Sala Especializada de lo laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas emitió la sentencia el día martes 8 de marzo del 2016, mas el Juez de Primer nivel, despacha la providencia de continuidad del caso con fecha 26 de mayo del 2016, disponiendo la realización de la Audiencia para el 7 de junio del 2016, es decir aproximadamente a los tres meses, lo cual afecta el principio de celeridad, considerando que la acción propuesta ante el Juez de primer nivel fue el 8 de diciembre del 2015."

2. Del contenido de los párrafos transcritos se entiende que la Coordinación General Defensorial Zonal 8 impulsó dos procesos defensoriales signados con los números 13607-DPE-2015-CGDZ8 y 16076-2016 que vigilaron el debido proceso de la misma acción de protección, en el Juicio Especial N° 09284-2015-05176.
3. En la Resolución Defensorial emitida dentro del trámite defensorial Nro. 13607-DPE-2015-CGDZ8 mediante la cual el peticionario señor Carlos Humberto Rojas Naranjo **presentó su petición el 9 de diciembre del 2015**, en su parte pertinente dice: "**a) La vigilancia del Debido Proceso como procedimiento defensorial.** 14 (...) revisado el expediente defensorial se determina que en efecto existió una acción de protección signada con el No. 09244-2015-05176, mismo que se encontraba en sustanciación en el momento de la petición." Para el efecto se anexa en físico el impreso del sistema del Consejo Nacional de la Judicatura del que se desprende las fechas de las actuaciones judiciales del Juicio Especial N° 09284-2015-05176, que corroboran que este proceso comenzó el día 04 de diciembre de 2015 por sorteo a la judicatura mencionada.
4. En este sentido se ha de comprender que en virtud del contenido del Art. 88 de la Constitución que dice: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución...", esta Institución Nacional de Derechos Humanos pretende recordar que estas acciones deben observar en su integralidad la eficacia de la protección de los derechos constitucionales.
5. Por lo que al mencionar en la Resolución sometida a aclaración que "afecta el principio de celeridad, considerando que la acción propuesta ante el Juez de primer nivel fue el 8 de diciembre del 2015"; nos referimos a que como consta del documento adjunto, el

Juicio Especial No. 09284-2015-05176 inició el 4 de diciembre del 2015 en la mencionada Unidad Judicial, sin que en ningún caso hagamos referencia a la persona que se encuentra al frente de la judicatura sino al sistema judicial, por el tiempo total que toma desde que se inicia la acción de protección, y por el tiempo de envío desde la una judicatura a la otra. Con esto se aclara que no se señala la actuación de un juez específico, sino la gestión del sistema judicial al tratarse de la celeridad que una acción constitucional debe garantizar, como un principio que rige la administración de la justicia de acuerdo a la propia Constitución.

6. En este sentido es preciso recordar que las atribuciones conferidas por la Constitución de la República a la Defensoría del Pueblo, las ejerce desde la potestad de la magistratura de la persuasión moral que caracteriza a las instituciones nacionales de derechos humanos y orienta de manera amplia el ejercicio efectivo de estos derechos a través de sus pronunciamientos o resoluciones que generan confianza, legitimidad y credibilidad en la comunidad, así como en las instancias públicas y privadas, por lo que su actuación se centra en un serio análisis de las situaciones puestas a su conocimiento, de manera que resulta ofensivo que se pretenda imputar actuaciones delictivas en el ejercicio de su potestad de pronunciarse en el cumplimiento de su mandato constitucional y legal en el presente caso.
7. De otra parte, resulta inadecuado e improcedente disponer se devuelva el oficio con el que se le hace conocer una resolución emitida por la máxima autoridad de esta Institución y ordenar la aclaración de la misma, cual si se tratara de un procedimiento que se encontrara sustanciando el señor Juez. Todo lo cual no se compadece con el principio de independencia de las Funciones del Estado, en cuyo marco la Defensoría del Pueblo desempeña las atribuciones previstas por la Constitución de la República.
8. Finalmente, si bien la normativa que guía la actuación de la Defensoría del Pueblo no prevé la aclaración de las resoluciones defensoriales, en el ánimo de orientar la mejor comprensión del espíritu de la Resolución de Revisión No. 010-DPE-2017, procede a atender la inquietud que plantea el juez.

### III. DECISIÓN

Por las consideraciones que anteceden, procedo a realizar la siguiente aclaración a la Resolución de Revisión N° 010-DPE-2017 emitida en el trámite defensorial de Vigilancia del Debido Proceso No. 16076-DPE-2016-CGDZ8, seguida por el señor Carlos Humberto Rojas Naranjo en contra del señor Registrador de la Propiedad del Cantón Guayaquil, en el sentido que las afectaciones a los derechos analizados en la Resolución mencionada deben ser entendidas en relación a la actuación de toda la institucionalidad judicial como tal para tramitar una garantía jurisdiccional, mas no a la actuación singular de una persona que ocupa un cargo en la judicatura, de conformidad con el análisis contextual realizado en esta aclaración.

**Notifíquese y Cúmplase.**



Dr. Patricio Benalcázar Alarcón  
**DEFENSOR DEL PUEBLO ECUADOR (E)**

